

Núm. 73.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 13 de Junio de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden para que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demás corporaciones, continúen verificándose bajo las disposiciones establecidas en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851.

### Ministerio de Hacienda.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo consultado por la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado sobre si han de continuar verificándose las compensaciones con los créditos á cargo del Tesoro, de los débitos en favor del mismo procedentes de las rentas de bienes de comunidades religiosas y otras corporaciones, no obstante la entrega de ellos al clero:

Considerando que el Tesoro, al entregar dichos débitos, solo ha delegado la facultad del cobro directo, sin que por esto se entienda que hayan dejado de pertenecerle, y por consiguiente sujetos á las disposiciones generales que rigen sobre los demás créditos en favor del Estado:

Considerando que, conforme á lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre del año último, son compensables los débitos de todas clases hasta fin de 1849 con los créditos de la deuda del personal procedentes del período de 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851:

Considerando las distintas solicitudes presentadas en tiempo hábil, que en algunas ha recaído ya la declaracion de compensacion; que otras se hallan pendientes de los trámites instructivos, y que aun continúan solicitándose compensaciones, á cuyos interesados no puede desconocérsele el derecho que les asiste, como lo tienen respecto á los demás débitos hasta fin de 1849 de las contribuciones é impuestos vigentes y suprimidos y sin limitacion alguna:

Considerando tambien que al clero no se le irroga perjuicio en ello, puesto que ha de indemnizársele del importe á que asciendan las compensaciones, al propio tiempo que se haga de las cantidades que de los expresados débitos no haya realizado, S. M., con presencia de todo, y conformándose con el parecer de V. S., se ha servido resolver:

1.º Que las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro, procedentes de las rentas de los bienes de comunidades religiosas y demás corporaciones, continúen verificándose bajo las disposiciones establecidas en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851.

2.º Que las Administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado en las provincias, lleven cuenta de las que se formalicen por razon de los débitos que se hayan pasado al clero, y que el importe á que asciendan en fin del año se deduzca del cargo que se haya imputado al mismo en la respectiva provincia.

3.º Que esa comision central, como encargada de la declaracion de la procedencia ó improcedencia de las compensaciones, dé conocimiento de las que acuerde á la Direccion de contabilidad del culto y clero, para que esta lo haga saber á las respectivas diócesis, á fin de que puedan tambien deducirlas de los cargos que se le hayan imputado:

Y 4.º Que la misma comision pase igual conocimiento á la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, para comprobante de la cuenta general que ha de servir de base á la liquidacion que en fin de año se practicará por este concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1852. = Bravo Murillo. = Señor Gefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Real orden para que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 que se hallen en primeros contribuyentes con los créditos procedentes de la deuda del personal hasta fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de Agosto y Real decreto de 18 de Diciembre últimos.

### Ministerio de Hacienda.

En vista de las dudas consultadas por V. S. respecto de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraída desde 1.º de Mayo de 1828 al 31 de Diciembre de 1851, han de considerarse comprendidos los débitos de primeros responsables de los alcances, cualesquiera que sean las circunstancias, que en ellos concurren, los de los recaudadores de Rentas, contribuciones é impuestos, y los de arriendos de los mismos, y contratos de toda especie hechos con el Gobierno, é igualmente de si debe ó no esperarse para llevar á efecto las compensaciones á que las liquidaciones de los créditos de haberes se concluyan, y expidan en su equivalencia los documentos de crédito correspondientes:

Y considerando que, si bien el Real decreto de 10 de Mayo de 1851, la ley de 3 de Agosto, el reglamento de 23 del mismo, el Real decreto de 18 de Diciembre del propio año, y la Real orden de 11 de Febrero del corriente, se expidieron con objeto de verificar y facilitar las compensaciones de que se trata, sin establecer limitacion alguna, no podian entenderse comprendidos en este beneficio los segundos contribuyentes, respecto estar reputados como malversadores de los fondos públicos que recaudaron por cuenta de la Administracion:

Considerando que, si bien la Real orden de 11 de Febrero último, que declaró comprendidos en la compensacion los débitos de los Administradores, primeros responsables, se expidió bajo el concepto de que no procediese de mala fé su descubierto, la dificultad de poder justificar en estos casos de alcances de empleados, cuando existe solo responsabilidad al pago; y cuando además de esta, la malversacion exige una modificacion para que al que abusó de los fondos públicos no alcance nunca semejante beneficio:

Considerando que de aplazarse las compensaciones hasta que se realicen las liquidaciones de la deuda del personal, quedarían entretanto ilusorias la ley y Reales decretos precitados, al paso que ningun perjuicio ha de ocasionarse al Tesoro, porque las compensaciones se verifiquen antes de expedirse los títulos de la deuda en que ha de convertirse la del personal, mediante que si ocurriese la desaprobacion de alguna suma compensada, su reintegro estaria garantizado en las clases que devengan haberes con los sueldos ó pensiones que disfrutaban los interesados; y en los que perciben créditos caducados, exigiendo la responsabilidad á los herederos á quienes corresponden; ó al que causó la equivocacion: y atendiendo por último á que los débitos á favor del Tesoro, emanados de arriendos y contratos de toda especie, se hallan en

distinto caso; pues que si bien existe respecto de ellos la responsabilidad al pago en metálico del precio estipulado, no mediando malversacion, tienen que ser mirados segun las circunstancias particulares que en ellos concurren; la REINA, con presencia de lo propuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que continúen las compensaciones de los débitos de todas clases á favor del Tesoro hasta fin de 1849 que se hallen en primeros contribuyentes con los créditos procedentes de la deuda del personal hasta fin de 1851, al tenor de la ley de 3 de Agosto y Real decreto de 18 de Diciembre últimos.

2.º Que no procede la compensacion con los débitos de alcances de empleados y recaudadores de fondos públicos que lo hayan sido por cuenta de la Administracion por ser, como responsables directos, reputados segundos contribuyentes, declarándose no obstante comprendidos en los beneficios de dicha compensacion á sus herederos, fiadores y demás personas á quien en su lugar alcance responsabilidad subsidiaria.

3.º Que si en las compensaciones que se verifiquen con haberes de individuos que devengan, ocurriese la desaprobacion de alguna partida que constituya su crédito hasta fin de 1851 despues de estar compensada, los interesados reintegren al Tesoro con sus devengos sucesivos la suma desechada por resultado de las cuentas del personal.

4.º Que en las que se hagan con créditos de haberes caducados, se retenga una cantidad proporcional del mismo crédito para responder á las resultas de la liquidacion, aplicándose al reintegro el todo ó parte de la suma retenida, si hubiese mérito para ello, ó convertida en títulos de la deuda se entregue á los interesados á quienes se les retuvo.

5.º Y finalmente, que en cuanto á las compensaciones con débitos que emanen de arriendos y contratos, se esté á lo que se resuelva en vista del expediente que sobre este particular se está instruyendo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Gefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Núm. 91.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 25 del mes último y hora de las diez y media, por tres hombres desconocidos, cuyas señas, el uno de 20 á 22 años, estatura como de cinco pies, sombrero voleado, pantalon de paño, zapatos delgados, con un palo en la mano izquierda y en la derecha una nabaja ó puñal: el otro, de edad, estatura, pantalon y zapatos como el anterior, con una pistola en la mano; el otro,

de estatura mayor que los anteriores, intentaron entrar y robar la casa de Primo Peña, vecino de Langayo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y empleados de vigilancia procedan á la captura de los referidos sugetos, y caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Peñafiel. Valladolid 12 de Junio de 1852.=José Rafael Guerra.

Núm. 92.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero de una yegua, cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habida la pondrán, con la persona á quien se encuentre, á disposicion del Juzgado de Sahagun. Valladolid 12 de Junio de 1852.=José Rafael Guerra.

*Señas.* Edad 4 años, pelo negro, de alzada como seis cuartas, estrellada en la frente, la cola y crin esquilada.

Núm. 93.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El Señor Gobernador de la provincia de Zamora, con fecha 9 del actual, me dá parte de hallarse detenida en el pueblo de Tagarabuena una yegua de las señas que á continuacion se expresan; y con objeto de que llegue á conocimiento de su dueño he acordado insertarlo en el Boletin oficial, á fin de que la persona á quien corresponda pueda presentarse ante el Alcalde de aquel pueblo á hacer las reclamaciones que le convengan. Valladolid 12 de Junio de 1852.=José Rafael Guerra.

*Señas.* Alzada seis cuartas y dos dedos, pelo rojo, edad como 12 años, un agrion sobre la pata izquierda, una uña sobre el costillar del mismo lado, y blanca de pecho.

Real orden para que los Escribanos públicos ó los Notarios Reales, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos se hubieren otorgado, las expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de Beneficencia.

*Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 28 del mes último, é insertado en la Gaceta de 1.º del actual, la Real orden circular siguiente:*

En 23 de Marzo de 1845 se circuló á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente:

„Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y

legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la REINA nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Côte, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó dén fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados, dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten, en los tres dias inmediatos, la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.”

Y habiéndose dirigido al Ministerio de la Gobernacion el Gobernador de la provincia de Toledo, quejándose de la irregularidad con que se cumple este servicio, y proponiendo al mismo tiempo algunas medidas que en su concepto podrian hacerle mas ventajoso á los establecimientos de beneficencia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la expresada circular de 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de beneficencia reclamar, por conducto de los Gobernadores ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda.

*Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista de la preinserta circular ha dispuesto, entre otras cosas, que se inserte en el Boletin oficial de las provincias del Distrito para inteligencia y cumplimiento de los Jueces de primera instancia, Escribanos públicos y Notarios Reales del territorio del mismo. Asi resulta de sus respectivos originales. Valladolid 8 de Junio de 1852.=Blas Maria Alonso Rodriguez.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Don Fernando Zappino, Gobernador de la provincia de Salamanca.*

Hago saber: Que en la Gaceta núm. 6556, correspondiente al 4 del actual, se contiene el anuncio siguiente de la Direccion general de obras públicas:

„En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 3 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Julio á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera general de Vigo, comprendida entre Salamanca y el puente de Cubo, cuyo presupuesto asciende á reales vellon dos millones treinta y seis mil ochocientos noventa.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. Madrid 3 de Junio de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Carretera de Vigo entre Salamanca y el puente de Cubo, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sugestión á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).—Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este remate, el cual tendrá lugar en el día y hora señalados ante mi Autoridad en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia, donde se pondrán de manifiesto el plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas correspondientes. Salamanca 6 de Junio de 1852.—Fernando Zappino.

#### *Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.*

No habiéndose presentado licitadores al remate señalado para el día 31 de Mayo último, de las leñas carboneables y cortazar del monte titulado de Medina, perteneciente á estos Propios, se convoca á nueva subasta el día 19 del presente mes, la que tendrá efecto en estas Salas Consistoriales bajo las condiciones facultativas que abraza el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento. Medina de Rioseco 11 de Junio de 1852.—Antonio Martínez Salcedo.—Sérgio del Valle, Secretario.

#### *Alcaldía constitucional de Curiel.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, deseoso de que la rectificación del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería sobre el que ha de derramarse el cupo que de la contribucion territorial se asigne á este

Distrito para el año venidero de 1853, salga con la posible exactitud, acordó que todos los propietarios ó colonos del mismo exhiban en las Secretarías del que refrenda relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganados que posean ó lleven en renta, indicando en este caso de quien sean y cantidad que pagan; advirtiendo que de no verificarlo en el mes actual se procederá sin consideracion á tenor del artículo 24 del Real decreto vigente, parándoles el perjuicio que haya lugar. Curiel 7 de Junio de 1852.—El Alcalde, Francisco Arranz.—Victoriano Gonzalez Rojo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cigales.  
Cabrerros del Monte.  
Fuenteolmedo,  
Geria.  
Pobladura de Sotiedra,  
Quintanilla de abajo.  
San Pelayo.  
Villanueva de las Torres,  
Villamuriel  
Villavieja.

#### *Alcaldía constitucional de Pesquera de Duero.*

En la mañana de este día se ha recogido una mula roma, de dos años, que se hallaba extraviada, y la que se halla depositada con el objeto de entregarse á su dueño, pagando los gastos ocasionados y justificando su pertenencia. Pesquera de Duero 8 de Junio de 1852.—El Alcalde, Victoriano Pedrero.

#### *D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Clara García y su hijo Valentín Lopez, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve dias se apersonen por medio de Procurador con poder bastante en el expediente que por cesion de aquellos se sigue en la Escribanía del infrascrito á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 9 de Junio de 1852.—Francisco Armesto.—Por mandado de su Señoría, Antonio Ortega.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

D. Lino Gomez, Regente de lengua castellana, latina y francesa, que vive en la calle de la Parra núm 5, enseña con toda propiedad las tres lenguas, y ademas la aritmética completa por el método comun y decimales; y admite pupilos internos y externos.